

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 72

Fecha Estado: 30/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120170104700	Verbal	MARIA NOHELIA ORTEGA JARAMILLO	BERNARDO DE JESUS VALENCIA CARDONA	Auto termina proceso por pago Cúmplase lo resuelto por la superior - Declara terminado9o el proceso por pago total de la obligacion demandada y las costas procesales - Ordena el levantaminto de las medidas cautelares	29/04/2024		
05001400302120180026400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO TULIO GARCIA	EMMA GARCIA OSSA	Auto requiere Incorpora - Pone en conocimiento comisorio y Requiere	29/04/2024		
05001400302120200094200	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	JUAN PABLO ATEHORTUA ARENAS	Auto pone en conocimiento No acepta la cesion	29/04/2024		
05001400302120210020900	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YADIR PALACIOS MOSQUERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Incorpora y pone en conocimiento- Ordena seguir adelante con la ejecucion - Ordena remitir	29/04/2024		
05001400302120230044500	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	CARLOS MARIO BOHORQUEZ JULIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecucion - Ordena remitir	29/04/2024		
05001400302120230051600	Ejecutivo Singular	BEATRIZ EUGENIA CEBALLOS PASTOR	ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitucion, Nombra curador	29/04/2024		
05001400302120230076600	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL CARDENAS RESTREPO	URIEL ALEJANDRO PULGARIN QUINTERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecucion - Ordena remitir	29/04/2024		
05001400302120230076600	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL CARDENAS RESTREPO	URIEL ALEJANDRO PULGARIN QUINTERO	Auto decreta embargo Decreta embargo y ordena oficiar	29/04/2024		
05001400302120230142400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN DARIO OSORIO VELASQUEZ	JUAN ROBERTO OSORIO VALVERDE	Auto admite demanda Admite - Declara apertura	29/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120240013200	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID CANO SANCHEZ	A&M ASESORIAS Y MARKETING EN COMUNICACIONES S.A.S	Auto requiere Requiere notificar	29/04/2024		
05001400302120240013200	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID CANO SANCHEZ	A&M ASESORIAS Y MARKETING EN COMUNICACIONES S.A.S	Auto ordena comisión Ordena comisionar - Ordena citar acreedor hipotecario	29/04/2024		
05001400302120240013300	Verbal Sumario	PAULA ANDREA MONTOYA HERRERA	ANDRES FELIPE GOMEZ	Auto requiere Requiere previo deisistimiento tácito	29/04/2024		
05001400302120240013800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	HECTOR MANUEL ORTEGA LOPEZ	Auto ordena oficiar Incorpora- Ordena oficiar	29/04/2024		
05001400302120240013800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	HECTOR MANUEL ORTEGA LOPEZ	Auto pone en conocimiento Incorpora - Pone en comocimiento respuesta	29/04/2024		
05001400302120240014100	Verbal	LUIS EDUARDO BERRIO ARANGO	ALBA URIELA OSPINA MONTOYA	Auto requiere No tiene en cuenta notificacion - Requiere	29/04/2024		
05001400302120240014400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	LORENA ROCIO MUÑOZ	Auto termina proceso por pago Declara terminado el proceso por pago total de la obligacion demandada y las costas procesales - Ordena el levantamiento de las medidas cautelares	29/04/2024		
05001400302120240014600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JEISON LEANDRO RUIZ VELEZ	Auto resuelve procedencia suspensión Decreta suspensión proceso, notifica por conducta concluyente y levanta medidas cautelares	29/04/2024		
05001400302120240014800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OBRAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	Auto ordena comisión Incorpora - Requiere - Ordena comisionar - Ordena citar acreedor hipotecario	29/04/2024		
05001400302120240014800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OBRAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora - Informa	29/04/2024		
05001400302120240014900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAMINO DEL ESTE P.H.	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Notificacion por conducta concluyente - Reconocve personeria	29/04/2024		
05001400302120240015000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ELIECER GALEANO MUÑOZ	Auto requiere No tiene en cuenta notificacion - Requiere Art. 317	29/04/2024		
05001400302120240015500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DELIS LORENA MERCADO OSSA	Auto requiere Requiere notificar	29/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
SECRETARIO (A)

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que en el presente trámite no se encuentra vigente toma de nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Por otro lado, se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 29 de abril de 2024.

NESTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	María Nohelia Ortega Jaramillo
DEMANDADO:	Omaira de Fátima Ortega Jaramillo y Otros
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2017 01047 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0725 de 2024
DECISIÓN:	Cúmplase lo resuelto por el superior- Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales - Ordena el levantamiento de las medidas cautelares

Allegada la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Circuito de Oralidad de Medellín, en la cual confirma la sentencia aquí proferida, cúmplase lo dispuesto por el superior.

1. ASUNTO A DECIDIR

En este asunto los apoderados, tanto de la parte demandante como demandada, presentaron escrito a través del cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y las costas procesales. Además, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En lo pertinente el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y de las costas el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MARÍA NOHELIA ORTEGA JARAMILLO en contra de OMAIRA DE FÁTIMA ORTEGA JARAMILLO, GUILLERMO LEÓN VALENCIA CARDONA, MARÍA HILDA VALENCIA CARDONA, NUBIA VALENCIA CARDONA, ELCY VALENCIA CARDONA y MÓNICA ENITH VALENCIA GIRALDO, herederos determinados del señor BERNARDO DE JESUS VALENCIA GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 10 de noviembre de 2017, consistentes en:

El EMBARGO y posterior SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles:

a.) Los identificados con matrículas Nos. 01N-193580 y 01N-244802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, propiedad de la demandada OMAIRA DE FÁTIMA ORTEGA JARAMILLO.

b.) El porcentaje del derecho que sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 01N-219775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, posea el demandado BERNARDO DE JESUS VALENCIA GARCÍA

Oficiese en tal sentido.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cfdc7ac12f763294685972a1b8efa6f3684a6fdab70306466f270826b8aff**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión intestada
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2018 00264 00
DECISIÓN:	Incorpora - Pone en conocimiento comisorio y requiere.

Atendiendo a la comunicación allegada por el Dr. JOHN JAIRO ARIAS OCAMPO, curador ad litem del acreedor hipotecario, se le autoriza para notificar a su representado en la dirección aportada, conforme a lo reglado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Revisado el Registro Civil aportado, se observa que aún no se ha realizado la anotación de la sentencia proferida por el Juez Primero de Familia de Descongestión de Itagüí, mediante la cual se declaró INHÁBIL POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA O INHÁBIL NEGOCIAL al señor William de Jesús Arango Ramírez y se designó como GUARDADOR LEGÍTIMO al señor RAMÓN IGNACIO ARANGO RAMÍREZ.

Así las cosas, se le requiere para que realice las gestiones necesarias a fin de que se haga efectiva la anotación solicitada, y una vez hechas, aporte el registro civil con la notación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f49cc4e65d461b562307bb9ad3b0473e8c108dcf9c20d93c17263ea793cd9**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión intestada
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2020 00942 00
DECISIÓN:	No acepta cesión

Se incorpora el memorial allegado por el apoderado de REFINANCIAS S. A. S., en el cual solicita que se apruebe la cesión del crédito que realiza a favor del PATRIMONIO ATÓNOMO FC REF NPL 1; a la cual no se le dará trámite, por improcedente.

Lo anterior, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento en auto 2338 del 1° de noviembre de 2023, el cual a la fecha se encuentra ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e63aedc45c3b146564ab243c0f8d60a413388a24ee3917759ea01b1bf089040**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real hipotecario de menor cuantía
DEMANDANTES:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADA:	Yadir Alonzo Palacios Mosquera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0773 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2021 00209 00
DECISIÓN:	Incorpora y pone en conocimiento Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se tiene que el demandado **YADIR ALONZO PALACIOS MOSQUERA** fue notificado de manera electrónica desde el 10 de octubre de 2023 de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; resaltando que para el presente caso el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que la ejecutada allegará pronunciamiento alguno.

Así las cosas, establece el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieren excepciones dentro del término legal, como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, se emitirá el anunciado auto, en aplicación a la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y acorde con la normatividad mercantil específica que se le aplica.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO,** y en contra del señor **YADIR ALONZO PALACIOS MOSQUERA,** en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo del 13 de mayo de 2021

SEGUNDO. Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 *ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$7'000.000,00 m. l. (Art. 365-1 del C. G. del P.). Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255298ac52b507538922eeaf64ea1f8b8a9272ad0d1a6824b523f15aae50e6a6**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTES:	Itaú Corpbanca Colombia S. A.
DEMANDADA:	Carlos Mario Bohórquez julio
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0775 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 00445 00
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se tiene que el demandado **CARLOS MARIO BOHÓRQUEZ JULIO** fue notificado de manera electrónica desde el 22 de agosto de 2023 de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; resaltando que para el presente caso el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, establece el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieron excepciones dentro del término legal, como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, se emitirá el anunciado auto, en aplicación a la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y acorde con la normatividad mercantil específica que se le aplica.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, y en contra del señor **CARLOS MARIO BOHÓRQUEZ JULIO**, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo del 13 de mayo de 2021

SEGUNDO. Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 *ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$4'500.000,00 m. 1. (Art. 365-1 del C. G. del P.). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d171ed95ddb377e1e2b22194290b16d90d16a3a4f2026b35085a2c6ed244b25d**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2023 00516 00
DECISIÓN:	Acepta sustitución, Nombra curador.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante en memorial obrante a Pdf10 C01, por ser procedente, se acepta la sustitución de poder que se hace en favor de la Dra. MARYORIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, con T. P. No. 409.194 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder sustituido.

Se advierte que quien sustituye el mandato, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin que la demandada, señora ADRIANA LUCÍA PARRA BERMÚDEZ, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48-7 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de la demandada ADRIANA LUCÍA PARRA BERMÚDEZ, al Dra. ANA DEL CARMEN TORO, con T.P. No. 32.163 d del C.S. de la J. quien se localiza Calle 5A, número 43A-73 Barrio El Poblado, Medellín; Celular: 3164259998; Correo electrónico: anitogol@hotmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el mismo deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7° del Art. 48 del CGP).

Se fijan como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULKIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2660ac32a4f558718de604bf5ca1ce513faf343e972f23be87e1a437058f7**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTES:	María Isabel Cárdenas Restrepo
DEMANDADA:	Uriel Alejandro Pulgarín Quintero
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0775 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 00766 00
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se tiene que el demandado **URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO** fue notificado de manera electrónica desde el 17 de noviembre de 2023 de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; resaltando que para el presente caso el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, establece el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieron excepciones dentro del término legal, como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, se emitirá el anunciado auto, en aplicación a la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y acorde con la normatividad mercantil específica que se le aplica.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **MARÍA ISABEL CÁRDENAS RESTREPO** y en contra del señor **URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO**, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO. Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y avaluados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 *ibídem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000,00 m. l. (Art. 365-1 del C. G. del P.). Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214da0422a118a985e099412eb8ed42fc79f8b52162ab411272f95885024e8c5**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión intestada (mínima cuantía)
CAUSANTE:	JUAN ROBERTO OSORIO LAVERDE
SOLICITANTES:	MARCELA MARÍA, ALEJANDRO, CLAUDIO, JUAN ALBERTO, DAVID MARIO y RUBÉN DARÍO OSORIO VELÁSQUEZ.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 774 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2023 01424 00
DECISIÓN:	Admite - declara apertura

Toda vez que la presente solicitud fue subsanada en debida forma, en el término oportuno, y reúne las exigencias de los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierta y radicada en este Despacho la SUCESIÓN INTESTADA del señor JUAN ROBERTO OSORIO LAVERDE, quien falleció el día 13 de agosto de 2010, en Miami, Florida, Estados Unidos, siendo su último domicilio la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos a los señores MARCELA MARÍA OSORIO VELÁSQUEZ, ALEJANDRO OSORIO VELÁSQUEZ, CLAUDIO OSORIO VELÁSQUEZ, JUAN ALBERTO OSORIO VELÁSQUEZ, DAVID MARIO OSORIO VELÁSQUEZ y RUBÉN DARÍO OSORIO VELÁSQUEZ, en calidad de hijos de los causantes; mismos que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor JUAN ROBERTO OSORIO LAVERDE (Arts. 108 y 492 del C. G. del P.), En virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento

se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. ORDENAR la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Rama Judicial.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. JOHNATAN ANDRÉS ARIAS VÉLEZ, con T. P. No. 318.590 C. S. de la J.¹, para representar a los solicitantes de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 24/01/2023 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cb23c6e0608982d3935e029dbd6174bc05a6910dcb0efe4e8e9d5c8158f9be**

Documento generado en 29/04/2024 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo mínima cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00132 00
DECISIÓN:	Requiere notificar

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se evidencia constancia de notificación a los demandados, se **REQUIERE** a la parte interesada para que se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la parte demandada A&M ASESORÍAS Y MARKETING EN COMUNICACIONES S.A.S y ANDRÉS FELIPE HENAO AGUDELO para de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d896c233a0a3fad5b30460f6f7455cb441998d1750bfdffae57b57b580bace**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Señor Juez, le informo que el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 012-49766, 012-19321 y 012-19322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad del demandado, señor ANDRÉS FELIPE HENAO AGUDELO. También se tiene que, verificados los certificados de libertad y tradición, se desprende que actualmente pesa gravamen hipotecario en dos de los inmuebles (012-19321 y 012-49766) a favor de PUERTA FRANCO WILSON DAVID y de MORALES ARANGO SANDRA MILENA. A Despacho, 26 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA

Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00132 00
DECISIÓN:	Ordena comisionar – Ordena citar acreedor hipotecario

De conformidad con lo establecido por el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar a los acreedores con garantía real cuyos créditos se harán exigibles sino lo fuera, para que lo hagan valer, bien sea en proceso separado o en este que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que aporte la dirección donde recibirá notificaciones personales los señores PUERTA FRANCO WILSON DAVID y MORALES ARANGO SANDRA MILENA, en calidad de acreedores hipotecarios.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 601 del C. G. del P., para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos o cuotas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 012-19321, 012-19322 y 012-49766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota que posee el demandado, señor ANDRÉS FELIPE HENAO AGUDELO, se COMISIONA al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE COPACABANA (REPARTO), a quien se le faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora para la misma, designar y

posesionar al secuestro y allanar de acuerdo con lo indicado en los Arts. 112 y s.s. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral 595 del C.G.P, ya que cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en dicha diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593, deberá comunicarse a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deberán entenderse con el secuestro.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documentos idóneos donde consten los linderos de los inmuebles a secuestrar.

Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Se significa al comisionado que actúa como apoderado de la entidad demandante, el Dr. LUIS FERNANDO RESTREPO portador de la T.P. 127.971 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 18 C sur No. 43 A-200, apartamento 1501, Medellín, celular 3006158440, correo electrónico: lunando3@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3871a7906b17a3ae044b970704e82a0bbf157c93fa109ae7e415fc93045ca5**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado (Vivienda Urbano)
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00133 00
DECISIÓN:	Requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen medidas cautelares por consumar, se **REQUIERE** a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la parte demandada, señores ANDRÉS FELIPE GÓMEZ, DIANA MARCELA CELY GARZÓN y MARÍA EDELMIRA VÁSQUEZ DE GÓMEZ, y de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

Si dentro del término indicado en el primer párrafo de esta providencia no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b09e72441c3528c017aee247909b73b5d80a6bf7b70d10595ac722ffa69dd9**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00138 00
DECISIÓN:	Incorpora – ordena oficiar

Se incorpora constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado HÉCTOR MANUEL ORTEGA LÓPEZ a la dirección física enunciada en la demanda con resultado negativo según informe emitido por la empresa de servicio postal, dado que se desconoce al sujeto en la dirección.

En consecuencia, y conforme la solicitud realizada por la parte demandante, se **ORDENA OFICIAR** a la E. P. S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A., con el fin de que manifieste si el señor HÉCTOR MANUEL ORTEGA LÓPEZ se encuentra afiliado a dicha entidad, y en caso afirmativo informe los datos completos, dirección, correo electrónico y teléfono, de aquel y de su empleador. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fdb0aab5dfa3eafef1107b7357cefc7708135534cc6612e9b5f3d8fa6b92**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00138 00
DECISIÓN:	Incorpora - Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al plenario la respuesta por parte del cajero pagador COLPENSIONES, obrante PDF05 y 06, se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misma, donde se indica que el demandado no es pensionado de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613c32bd848fbe1b5f92b0d6ac4b8c93278f677c48c5a1849d45f466f0ed07de**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00141 00
DECISIÓN:	No tiene en cuenta notificación. Requiere

En atención a lo expuesto por la parte actora en memorial obrante a Pdf07, se le indica al memorialista que la constancia de la notificación electrónica aportada no será tenida en cuenta, toda vez que no obra evidencia correspondiente a la forma en cómo se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados.

En virtud de lo anterior, se requiere a la demandante para que aporte lo concerniente y se realice la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0f1bd8eaf3a8fe18508baf05514e5740b2f6c44194fe3bef0309d897473f2**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que en el presente trámite no se encuentra vigente toma de nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Por otro lado, se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 26 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADOS:	Francesca Mareleyne Mosquera Muñoz y Otros
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00144 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0769 de 2024
DECISIÓN:	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales - Ordena el levantamiento de las medidas cautelares

1. ASUNTO A DECIDIR

En este asunto la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y las costas procesales. Además, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y devolución de dineros si hay lugar a ello.

En lo pertinente el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se

decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 16 de febrero de 2024, sin lugar a expedir oficio ya que no obra en el expediente documento informando la medida decretada.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, una vez revisada la página de depósitos judiciales, se constata que a la fecha no obran dineros para el proceso, en ese sentido, no hay lugar a entregar títulos.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y de las costas el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de FRANCESCA MARELEYNE MOSQUERA MUÑOZ, LUCIO GIRALDO GÓMEZ ORDOÑEZ y LORENA ROCÍO MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 16 de febrero de 2024, consistentes en:

El EMBARGO y retención del 25% del salario que devenga el demandado LUCIO GIRALDO GÓMEZ ORDOÑEZ, al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Sin lugar a expedir oficio, ya que en el presente trámite no se remitió documento alguno informando la medida.

TERCERO. Sin lugar a entregar títulos, toda vez que en el presente asunto no obran dineros consignados.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf19e31aad7b8aa5a910fe5dba2b1f9a8faec91cd1c2cb21d3a654d2973387c**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00146 00
DECISIÓN:	Decreta suspensión proceso, notifica por conducta concluyente y levanta medidas cautelares

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través del cual las partes, de consuno, solicitan la suspensión del proceso hasta el 11 de agosto de 2024.

Así mismo, solicitan tener por notificado por conducta concluyente al demandado y que se disponga el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 161 numeral 2° del C. G. del P., según el cual, el Juez puede decretar la suspensión del proceso:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa” (Cursiva fuera de texto).

Así pues, se observa que se satisfacen las exigencias determinadas en la precitada norma, como son, la presentación oportuna del escrito contentivo de la solicitud que proviene del mutuo acuerdo de las partes, donde además anuncian el tiempo determinado para la suspensión, motivo por el cual, se accederá a la petición de suspensión, por el tiempo establecido en el escrito anterior.

Además de lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado JEISON LEANDRO RUIZ VÉLEZ del auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada, ello, en atención a lo solicitado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JEISON LEANDRO RUIZ VÉLEZ, hasta el 11 de agosto de 2024. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. De conformidad a lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente al demandado JEISON LEANDOR RUIZ VÉLEZ, del auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretadas mediante auto del 19 de febrero de 2024, esto es:

a.) El EMBARGO y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, señor JEISON LEANDRO RUIZ VÉLEZ, al servicio de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S. A. S., con NIT. 811.008.426-2.

CUARTO: Vencido el término de suspensión del proceso, se REANUDARÁ el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8917ba1dad660a463c5e7759814dbfbd55493a0062f62a8978ec96f64459652**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Señor Juez, le informo que el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 001-315887 y 001-678947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la sociedad demandada OBRAS Y CONSTRUCCIONES S. A. También se tiene que, verificados los certificados de tradición, se desprende que actualmente pesa gravamen hipotecario sobre uno de los inmuebles (001-315887) a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRADEPARTAMENTALES. A Despacho, 26 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA

Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00148 00
DECISIÓN:	Incorpora. Requiere. Ordena comisionar. Ordena citar acreedor hipotecario.

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes la nota devolutiva allegada por la O. R. I. P. de Medellín, Zona Norte, donde informan que el NIT de la parte ejecutante no es el correcto, en ese sentido, se ordena expedir un nuevo oficio aclarando que el NIT correcto de BANCOLOMBIA S. A. es 890.903.938-8 no 830.089.530-6, como por error se indicó desde la demanda.

Por otra parte, se requiere a la parte actora con el fin de que allegue constancia de la radicación del oficio No. 00216 del 28 de febrero de 2024 dirigido a la O. R. I. P. de Santa Fe de Antioquia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar al acreedor con garantía real cuyos créditos se harán exigibles sino lo fuera, para que lo haga valer, bien sea en proceso separado o en este que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. Asimismo, se requiere a la parte actora para que aporte la dirección donde recibirá notificación personal COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES, en calidad de acreedor hipotecario.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 601 del C. G. del P., para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 001-315887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la

parte demandada, OBRAS Y CONSTRUCCIONES S. A., se COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN PARA ASUNTOS CIVILES (REPARTO), a quien se le faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora para la misma, designar y posesionar al secuestro y allanar de acuerdo con lo indicado en los Arts. 112 y s.s. del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

El referido bien posee los siguientes datos de ubicación:

1) Calle 36 N° 80 A-39.

En el mismo sentido, según lo dispuesto en el Art. 601 del C. G. del P., para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-678947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la parte demandada, OBRAS Y CONSTRUCCIONES S. A., se COMISIONA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (REPARTO), a quien se le faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora para la misma, designar y posesionar al secuestro y allanar de acuerdo con lo indicado en los Arts. 112 y s.s. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Se significa a las autoridades comisionadas que actúa como apoderada de la entidad demandante, la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS portadora de la T.P. 97.367 del C. S. de la J., quien se localiza en la CARRERA 49 # 52-170 Oficina 1003 Edificio los cámbulos, Medellín teléfono 4441740. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO: paulinata@une.net.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9ee19126dd664b08c801314dc6fb375312655611b77237e5b590c47bb6d35**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00148 00
DECISIÓN:	Incorpora- Informa

Se dispone agregar al plenario la constancia de envío de las notificaciones personales electrónicas dirigidas a los demandados, OBRAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S. A., LUIS ANCIZAR RESTREPO OCAMPO y EDWIN RESTREPO OCAMPO, observándose que las mismas fueron realizadas en debida forma con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, previo pronunciamiento sobre la siguiente etapa procesal, se resolverá lo pertinente a la citación de acreedor hipotecario en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01019095b46ec27184a0cf9937c2dfbf194ca22d3c72e62f809a7f4df624b94c**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo mínima cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00149 00
DECISIÓN:	Notificación por conducta concluyente - Reconoce personería

En atención a lo expuesto en memorial visible a PDF07 y 08, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. del P.; se tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, BANCO DAVIVIENDA S. A., de la providencia del 15 de febrero de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de URBANIZACIÓN CAMINO DEL ESTE P. H., desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación, o de diez (10) días para que ejercite el derecho de defensa y contradicción; o en su defecto, se ratifique en la contestación allegada, advirtiéndole que, si no realiza ningún pronunciamiento adicional, se entenderá por contestada la demanda, con el escrito aportado.

En concordancia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso se le reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA ZEA ÁLVAREZ, con T. P. No. 228.535 del C. S. de la J.¹, para representar a la ejecutada, BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 26/04/2024 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66684580afbc5e41573218a31bc949d2a0f1c421459ea789d275510f2a3902a**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00150 00
DECISIÓN:	No tiene en cuenta notificación – requiere Art. 317

En atención a lo expuesto por la parte actora en memorial obrante a PDF05, se le indica al memorialista que la notificación personal aportada no será tenida en cuenta, toda vez que la misma no se hizo de conformidad a la Ley 2213 de 2022, ya que no se evidencia la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico, ni se acompaña evidencia de ello.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación, y proceda con la notificación en debida forma, conforme a lo consagrado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee541c3f8efad46e7940d2663d761b45b8b873b0f35d30b281afe1ca95b7b150**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00155 00
DECISIÓN:	Requiere notificar

Una vez estudiado el expediente, se constata que no obra en el mismo la notificación personal de la demandada, señora DELIS LORENA MERCADO OSSA.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la parte ejecutada, y de esta forma, integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30303e835fef0e2480123972911bfabefd079cf6c8c825f0094ef5f2ec117f**

Documento generado en 29/04/2024 11:21:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>